



## RESOLUCIÓN PA-233/2019, de 25 de noviembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX, en representación de XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Osuna (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-13/2018).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 19 de enero de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la representante de XXX, basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 26 de diciembre de 2017 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE OSUNA (SEVILLA) [*que se adjunta*], expediente administrativo para la cesión gratuita del bien que se describe a continuación, mediante mutación demanial subjetiva a la Diputación Provincial de Sevilla: «Parcela situada en la calle Ganga Ibérica, 23, incluida dentro del suelo urbano consolidado en el ámbito del Sector Industrial PI-7 «Las Vegas», de 4.539, 99 m<sup>2</sup>».

“Dicha mutación demanial viene justificada por la necesidad de integración en el Sistema de Bomberos de la provincia.

“En el anuncio no se menciona que el documento está en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, y de hecho, no lo hemos encontrado. Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.



Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la provincia de Sevilla núm. 296, de 26 de diciembre de 2017, en el que se publica Edicto de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Osuna (Sevilla) por el que se hace saber que, instruido el expediente para la mutación demanial subjetiva a favor de la Diputación Provincial de Sevilla de la “Parcela situada en la calle Ganga Ibérica, 23, incluida dentro del suelo urbano consolidado en el ámbito del Sector Industrial PI-7 «Las Vegas», de 4.539,99 m<sup>2</sup>”, de propiedad municipal, “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1372/1986, y previamente a su resolución por parte del Pleno municipal, se somete a información pública durante el plazo de un mes, contado a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, en cuyo trámite se podrán presentar, ante el Ayuntamiento de Osuna, las alegaciones que se estimen por conveniente”.

Se adjuntaba, igualmente, copia de una pantalla parcial de la página web de la entidad (no se aprecia fecha de captura), en la que, aparentemente, la búsqueda por el concepto “mutación demanial” no permite obtener ningún tipo de información relacionada con la actuación denunciada.

**Segundo.** El 25 de enero de 2018 el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes, sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.



**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.”*

**Tercero.** En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que la entidad local denunciada, según manifiesta la asociación denunciante, tras anunciar oficialmente la apertura de un trámite de información pública en relación con el expediente instruido para la mutación demanial subjetiva a favor de la Diputación Provincial de Sevilla de la parcela descrita en el Antecedente Primero, ha incumplido la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse telemáticamente *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Como es sabido, en virtud del mencionado art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos al período de información pública durante su tramitación.

Este Consejo manifiesta reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no solo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente



a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas webs de los órganos concernidos.

**Cuarto.** Aunque por parte del Ayuntamiento denunciado no se ha efectuado ningún tipo de alegación a pesar del requerimiento efectuado en este sentido por el Consejo, una vez consultado el antedicho anuncio publicado en el BOP de Sevilla núm. 296, de 26/12/2017, puede constatarse cómo de conformidad con el procedimiento seguido por dicho ente local para la aprobación de la mutación demanial subjetiva en cuestión, el expediente respectivo se somete a información pública durante el plazo de un mes y previamente a su resolución por parte del Pleno municipal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio. En efecto, dicho artículo dispone, en relación con el procedimiento establecido para la alteración de la calificación jurídica de los bienes de dichos entes, concretamente en su apartado 2, que *"[e]l expediente deberá ser resuelto, previa información pública durante un mes, por la Corporación local respectiva, mediante «acuerdo adoptado» con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la misma"*. Sería pues esta exigencia legal aplicable al procedimiento, en virtud de la tramitación adoptada por el órgano denunciado, la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el mencionado artículo 13.1 e) LTPA.

Por otra parte, y continuando con el examen del anuncio publicado oficialmente, se advierte adicionalmente cómo se omite cualquier referencia a la posibilidad de consulta telemática del expediente, limitándose a indicar que *"se somete a información pública durante el plazo de un mes, contado a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, en cuyo trámite se podrán presentar, ante el Ayuntamiento de Osuna, las alegaciones que se estimen por conveniente"*.

**Quinto.** Pues bien, desde este Consejo se ha podido contrastar (fecha de acceso: 19/11/2019) que en el portal de transparencia municipal, al que se accede desde la página web del propio ente local, al recurrir al "[b]uscador general" utilizando el concepto "demanial", se encuentra publicado un certificado del Secretario Accidental de la entidad denunciada, de fecha 05/02/2018, del que se infiere que en la sesión plenaria celebrada por dicho Consistorio el 01/02/2018 se acordó la aprobación del repetido expediente de mutación demanial subjetiva que motiva la denuncia a favor de la Diputación Provincial de Sevilla. En dicha certificación se hace constar, expresamente, que se ha expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento la información pública relativa a la "mencionada mutación, habiéndose otorgado plazo de un mes para poder examinar el expediente y, en su caso, efectuar las alegaciones que se estimaran pertinentes", pero no se realiza mención alguna a



que durante el período de información pública practicado se haya procedido a la publicación telemática de la documentación relativa al expediente que debía someterse a dicho trámite.

De igual forma, este órgano de control tampoco ha podido localizar ni en la página web municipal ni en el portal de transparencia, en la fecha de acceso precitada, publicación alguna relativa a la documentación del expediente que deba ser sometida a información pública y que posibilite concluir que haya sido debidamente satisfecha la exigencia derivada del art. 13.1 e) LTPA.

Ante tales circunstancias, y teniendo en cuenta además el hecho de que el Ayuntamiento de Osuna no ha efectuado alegaciones, este Consejo no puede entender satisfecha la obligación de publicidad activa prevista en dicho artículo, al no quedar acreditada la publicación en la sede electrónica, portal o página web de la citada entidad durante el período de exposición pública practicado de la documentación asociada al expediente de mutación demanial subjetiva denunciado que debía someterse al referido trámite; por lo que, en estos términos, ha de requerirse al Consistorio denunciado el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa al respecto.

**Sexto.** El certificado descrito en el fundamento jurídico anterior, que -como ya se ha expuesto- resulta accesible en el portal de transparencia del ente denunciado, permite confirmar, por tanto, que el expediente de mutación demanial subjetiva objeto de denuncia fue aprobado definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de Osuna en fecha 01/02/2018.

Pues bien, es finalidad del Consejo velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia, y en este sentido, por lo que hace al control en materia de publicidad activa, está facultado para requerir al órgano controlado la subsanación del incumplimiento que se haya detectado en el procedimiento, a los efectos de que este pueda desarrollarse conforme a dicho marco normativo, si bien en el caso que nos ocupa no cabe requerir dicha subsanación por cuanto el procedimiento en cuestión ha terminado con la aprobación definitiva de la mutación demanial subjetiva del inmueble municipal afectado a favor de la Diputación Provincial de Sevilla.

En estos términos, el requerimiento que efectúa este órgano de control al órgano denunciado ha de quedar circunscrito a que cumpla lo establecido en el art. 13.1 e) LTPA en sucesivas actuaciones, llevando a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

Es oportuno señalar además que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al



cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

**Séptimo.** Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG, así como proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Osuna (Sevilla) para que, en lo sucesivo, lleve a cabo en sede electrónica, portal o página web la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación, dando así cumplimiento al artículo 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente



recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente